“POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL”

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo de 2015, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante oficio enviado por la Defensoría del Pueblo Regional Vichada, y radicado con el numero PR-2021-1350 del 19 de octubre del 2021, bajo el asunto QUEJA — VISION WEB 2021065481, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, la presunta contaminación ambiental que se está realizando por desagüe de las aguas negras en la urbanización Villa Gladys del Municipio de Puerto Carreño – Vichada.

Que mediante Indagación Preliminar No. 600.13.1.21.0038 del 9 de octubre del 2021, se ordena realizar la visita técnica de inspección ocular a la urbanización Villa Gladys del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, a fin de determinar la veracidad de los hechos, y comprobar si estos constituían una infracción ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, y establecer si existía o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que el día 20 de octubre del 2021, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Territorial Vichada, realizó visita técnica de inspección ocular al sitio de la presunta afectación, urbanización Villa Gladys del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, cuyos hallazgos fueron relacionados en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021.

Que mediante auto No.600.6.21.0162 del 26 de octubre de 2021, se dispuso imponer medida preventiva, consistente en la “Suspensión inmediata del vertimiento al suelo, de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental, hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015. ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 *del vertimiento al suelo”*, archivada en el expediente sancionatorio No.600.32.7.21.0014.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación, en la visita realizada el día 20 de octubre del 2021, a la urbanización Villa Gladys del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

“(…) 4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 20 de octubre de 2021 en atención a la indagación preliminar N° 600.13.1.21.0038 del 19 de octubre de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, identificado con Nit. 892099305-3, por la mala disposición de las aguas residuales domésticas al suelo, en la Urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, afectando a 196 familias y al Humedal Villa Gladys.

Teniendo en cuenta lo anterior, que la prestación del servicio de alcantarillado es competencia de la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, se considera que las aguas residuales domesticas vertidas al suelo sin tratamiento afectó los componentes de agua, suelo, paisaje, demográfico, fauna y flora de manera local, debido a que las aguas residuales domesticas por infiltración llegan alterar las condiciones naturales de los reservorios de agua, que por escorrentía caen a una área frágil de importancia ambiental, ocasionando perdida de la biota acuática, alteración del entorno paisajístico, aumento de sedimentación en el humedal, afectaciones en la salud pública, proliferación de vectores de transmisión de enfermedades y aceleración de procesos migratorios, etc.

La actividad de vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo sin tratamiento genera mayor afectación a los distintos componentes, dejando como resultado afectación a una área de importancia ambiental, como también alteraciones en la salud de las personas más vulnerables, se considera una calamidad en salubridad y saneamiento básico, en la urbanización Villa Gladys, zona urbana del municipio de Puerto Carreño departamento de Vichada. Por tal razón, se determina que la actividad realizada genera impactos negativos en los componentes agua, suelo, paisaje, demográfico, flora y fauna; además se resuelve el incumplimiento de la normatividad ambiental vigentes para vertimiento puntuales de aguas residuales domesticas tratadas al suelo, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en la resolución N° 0699 del 06 de julio de 202*1 ''Por la cual se* establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se *dictan otras disposiciones", el decreto 1076 de 2015 y Ley 142 de 1994, así:*

Reso*lución N. 0699 del 06 de julio de 2021 ''Por la cual se establecen los* parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales *de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones''*

ARTÍCULO 1. Objeto y ámbito de aplicación. Establecer los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realicen vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo.

Decreto 1076 de 2015.
ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., (...).
ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Ley 142 de 1994 ''Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones''.
ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley

1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), *se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que, en cuanto al* beneficio ilícito, no se tienen en cuenta los costos evitados. Además, no se tienen en cuenta los ingresos directos puesto que es un vertimiento de agua residuales *domésticas. Respecto a la importancia de la afectación se pondera como "severo"* con un puntaje de cuarenta y uno (41), factor de temporalidad, teniendo en cuenta las consideraciones se toma como un hecho que continua en el tiempo, capacidad *de detección de la conducta "Alta" con un valor de cero punto cinco (0.5), en cuanto* a las circunstancias agravantes es de 0.5, costos asociados no se encontraron y, en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor; para el cálculo de la capacidad socioeconómica del infractor, el municipio de Puerto Carreño es categoría quinta, con un factor ponderador – capacidad de pago 0.5.

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica CORPORINOQUIA subsede La Primavera para que se inicie un proceso sancionatorio a la preliminar N° 600.13.1.21.0038 del 19 de octubre de 2021, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico teniendo en cuenta los hechos realizados por la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño al realizar una mala disposición de las aguas residuales domesticas en la urbanización Villa Gladys y pese de no tener los permisos otorgados por CORPORINOQUIA para el vertimiento de aguas residuales domesticas al suelo.

El presente Concepto Técnico se anexará a la preliminar N° 600.13.1.21.0038 del 19 de octubre de 2021, con el objeto de brindar soporte técnico y ambiental a los actos administrativos que se generen *(…)"*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021, se logró identificar como presunto infractor el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, vertimiento al suelo, de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2 De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las* riquezas culturales y naturales de la nac*ión".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de* utilidad *pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental se desprende que con vertimiento al suelo, de aguas residuales domesticas sin tratar, proveniente de la urbanización Villa Gladys, en la zona urbana del municipio de Puerto Carreño – Vichada, que por escorrentía terminan en una área frágil de importancia ambiental, el Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3.

Así las cosas, se iniciará investigación administrativa de carácter ambiental, en contra del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente para vertimientos de Aguas Residuales Domesticas al suelo, incurriendo en el incumplimiento normativo ambiental relacionado en el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.3.3.5.1, así:

> *"(…)*
> Decreto 1076 de 2015.

> ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.
> *(…)"*

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Y que, en razón a lo señalado, se ordenará acoger como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0014.

Que de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, Subsede La Primavera, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Puerto Carreño – Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 600.8.2.21.0156 de fecha 26 de octubre del 2021, y demás documentación contenida en el expediente No. 600.32.7.21.0014.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor alcalde del Municipio de Puerto Carreño - Vichada, con número de identificación tributario 892099305-3, en la dirección carrera 9 No. 18-87 palacio municipal o a quien de forma expresa aquella autorice, conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO AVILA
Directora Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada.
Proyectó: Luz Beroy R. / Profesional de apoyo.